

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6332

Panamá, Martes 21 de Junio de 1932

VALOR: B/. 0.05

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

SE HACE UN NOMBRAMIENTO AD-HONOREM EN EL RAMO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 109 DE 1932
(DE 18 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento ad-honorem en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Primer Designado, En Ejercicio Del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora Martina de Tuñón Telefonis-

ta Administradora Subalterna de Correos ad-honorem de Cermeño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Junio de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

CONCEDESE PERMISO PARA QUE UN AVION VUELE SOBRE TERRITORIO NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 203

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 203.—Panamá, 16 de Junio de 1932.

Por conducto de nuestro Ministro en la República de Costa Rica, solicita la Empresa Nacional de Transportes Aéreos de aquel país, permiso para que se permita el aterrizaje de

un avión de tránsito en el territorio de la República,

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización suficiente para que el avión distinguido con la licencia NCR46H y pilotado por Kenneth N. Poe, vuele sobre el territorio nacional y aterrice en David.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

EMPLEADA DE LA AGENCIA POSTAL EN USO DE LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 204

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 204.—Panamá, 18 de Junio de 1932.

Por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, solicita la señora Clara de Amador que se le concedan treinta días de vacaciones para separarse del puesto de Ayudante Primera de la Agencia Postal de esta ciudad, y como esta empleada su finado los requisitos que exige el Decreto N° 123 de 18 de

Junio de 1931, por el cual se reglamenta el artículo 796 del Código Administrativo.

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Clara de Amador, Ayudante Primera de la Agencia Postal de Panamá, treinta días de vacaciones con sueldo.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

NO SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO POLICIVO

RESOLUCION NUMERO 205

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 205.—Panamá, 18 de Junio de 1932.

No se avoca el conocimiento en el asunto policivo levantado en la Alcaldía Municipal de Penonomé entre los señores Pedro Loaiza y Samuel Nig-

ramont con motivo de un choque de automóviles, por no considerarlo conveniente ni oportuno.

Esta Resolución se basa en el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

CONCEDESE VACACIONES CON SUELDO, A UNA EMPLEADA DEL REGISTRO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 206

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 206.—Panamá, 18 de Junio de 1932.

El Registrador General del Estado Civil ha remitido a este Despacho la

solicitud que ha formulado la señora Hermelinda Brax de Ritter pidiendo treinta días de vacaciones con sueldo a partir del 1º de Julio próximo futuro, e igualmente ha remitido certificado acreditado que dicha empleada tiene derecho a la gracia que solicita, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 121 de

18 de Junio de 1931, por el cual se reglamenta el artículo 796 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Hermelinda B. de Ritter, Oficial 2º del Registro del Estado Civil, treinta días de va-

caciones con derecho a sueldo a partir del 1º de Julio entrante.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

NO SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE UN LITIGIO POLICIVO

RESOLUCION NUMERO 207

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 207.—Panamá, 18 de Junio de 1932.

RESUELTO:

No se avoca el conocimiento en la querrela policiva seguida ante el Alcaldía Municipal de Penonomé contra Casimiro Sambrano, por irrespe-

tos a miembros del Cuerpo de Policía Nacional por no considerarlo conveniente ni oportuno.

Devuélvase este expediente a la oficina de origen.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

REVOCASE RESOLUCION POR LA CUAL SE IMPUSO MULTA A ALFREDO PATIÑO Y MANUEL M. AGUILERA

RESOLUCION NUMERO 208

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 208.—Panamá, 18 de Junio de 1932.

El 2 de Mayo último fueron puestas a disposición del Alcalde Municipal de Antón los señores Manuel M. Aguilar y Alfredo Patiño a quienes se les encontró sendos revólveres al ser registrados por la policía en la población de Río Hato. Tramitado el asunto por dicho funcionario impuso a los señores Aguilera y Patiño multa de B. 250.00 a cada uno como infractores de las disposiciones legales sobre uso de armas de fuego en poblado. Apelada la anterior Resolución, el Gobernador de la Provincia de Coclé la reformó en el sentido de rebajar las multas impuestas a Patiño y Aguilera a setenta y cinco y cincuenta balboas, respectivamente. Oportunamente pidió el Poder Ejecutivo averiguar el conocimiento del negocio, por lo cual ha sido para su revisión.

los permisos correspondientes, uno expedido por esta misma Secretaría para que el señor Patiño pudiera usar un revólver, debido al cargo que desempeña de Inspector General de las Oficinas Postales y Telégraficas de la República y el otro expedido por el mismo Alcalde de Antón, según certifica el Secretario de este funcionario.

Estando, pues, establecido que los señores Patiño y Aguilera usaban armas de fuego porque se consideraban amparados por los permisos que habían obtenido legalmente, es indudable que no hay razón alguna para imponerles sanción por una infracción que no habían cometido.

Por las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución sin número de fecha 1º de Marzo expedida por el Alcalde de Antón y la sin número de fecha 12 del mismo mes proferida por el Gobernador de la Provincia de Coclé, relacionadas con unas multas impuestas a los señores Alfredo Patiño y Manuel María Aguilera como infractores del Decreto Ejecutivo N° 2 del 2 de Enero del corriente año.

Devuélvase este expediente a la oficina de origen.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

EL GOBIERNO NO ACCEDER A LA SOLICITUD HECHA POR EL GERENTE DEL TEATRO CECILIA

RESOLUCION NUMERO 154

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 154.—Panamá, Junio 16 de 1932.

El señor J. Patríguez, Administrador del Teatro Cecilia y representante en esta ciudad, según lo afirma la Sociedad Wilcox Serrano Films Company, solicita en instancia el

rigido al Secretario de Hacienda y Tesoro contra las disposiciones del Decreto número 69 del presente año que establece un sistema de boletos timbres para las entradas a espectáculos públicos, porque considera que menoscaban los derechos de la empresa en cuyo nombre habla, y solicita que se revocase que no es obligación para los dueños de empresas de teatros, usar boletos suministrados a la página segunda

Labor en Hacienda y Tesoro

Continúa de la primera página

dos por el Gobierno, si así no lo desean, siempre que cumplan con la obligación de adherir a sus propios tiquetes los timbres que la Ley establece.

Las razones en que apoya su petición el memorialista son, en resumen, las siguientes:

Que el artículo 3º de la Ley 19 de 1920 está derogada y que por lo mismo la reglamentación de ese precepto legal carece de objeto;

Que a lo único a que está obligada la empresa a cuyo nombre habla el señor Partridge es adherirle los timbres correspondientes a sus propios boletos;

Que las disposiciones del Decreto 69 pone cortapisas a la libertad de industrias que la Constitución garantiza.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La cita del artículo 3º de la Ley 19 de 1920 en la forma en que aparece en el Decreto número 69 mencionado, es simplemente un error; pero conocida como es la voluntad del Gobierno de reglamentar las disposiciones vigentes sobre timbres para las entradas a espectáculos públicos, ese error en nada perjudica en el presente caso, de acuerdo con la regla que establece la disposición consignada en el artículo 601 del Código Administrativo. Por que se trata en realidad de un simple yerro caligráfico consistente en la supresión involuntaria de varias palabras que debían entrar en la composición de una oración, sin que a pesar de ello quedara alterado en sentido. La referencia al artículo 3º de la Ley 19 de 1920 no tenía otro objeto que el de determinar el origen del impuesto de timbres sobre las entradas a espectáculos públicos, haciéndose constar que las disposiciones de esa ley, que fueron subrogadas por las de la Ley 22 de 1925, quedaron restablecidas por el artículo 2º de la Ley 38 de 1929.

Como se ve, la primera de las razones argüidas por el petente no tienen valor ni trascendencia de ningún género.

Es obligación del Poder Ejecutivo velar no solamente porque los empleados de su dependencia recauden con escrupulosidad las rentas y contribuciones de que se alimenta el Tesoro Público, sino que su misión se extienda a impedir también la comisión de fraude en perjuicio del Fisco por individuos o empresas particulares.

Y en el ejercicio de esa función los funcionarios a quienes le corresponde cuidar de que los impuestos sean pagados sin consistencia de ningún género, no pueden cruzarse de brazos a contemplar impasibles que las leyes que establecen los gravámenes sean burladas, sin tomar medidas eficaces para cortar el mal, por el temor pueril de que sus disposiciones para hacer efectivas las leyes sobre la materia puedan en alguna forma ocasionar perjuicios al texto literal de la ley que está siendo burlada.

Para cumplir su misión sobre el particular el Poder Ejecutivo tiene que hacer uso pleno de las potestades que le ha sido otorgadas, sin otra limitación que la de respeto que es debida a los derechos adquiridos para no lesionar intereses legítimamente creados.

La reglamentación de una disposición legal no se refiere, ni puede referirse, tan solo a su texto literal, sino más que todo a lo que resulta de su espíritu, lo su objeto y de sus fines conocidos.

En el presente caso todas estas circunstancias han sido tenidas en cuenta.

El Poder Ejecutivo tiene en fines suficientes para crear una industria de timbres que cubra las entradas a espectáculos públicos, ha tenido siendo objeto de fraude, y ante tal estado de cosas, no puede adoptar las medidas para ponerle término.

Para ello ha tenido en cuenta, en primer lugar que lo que la Ley busca es que en los documentos y efectos emitidos en virtud del impuesto de timbres aparezca que dicho im-

puesto ha sido pagado. (Ley 22 de 1925, artículo 36).

Sobre esa base ha dictado medidas que en ninguna forma afectan derechos adquiridos ni intereses legítimamente creados. Más aun, son medidas que en cierto modo favorecen a los empresarios de espectáculos públicos puesto que les ahorra el valor de los billetes que han venido usando, por que el Gobierno se los suministra gratuitamente recaudando tan solo el valor de la estampilla impresa en ellos, y el trabajo que ocasionaba pagar a los billetes los antiguos timbres, lo que les acarrea el gasto del sueldo del empleado que tenían que ocupar en ese menester. En cambio, el Gobierno queda en condiciones de controlar esa renta de una manera más eficiente.

Dadas las ventajas indiscutibles que el nuevo sistema presenta para los dueños o empresarios de espectáculos no se explica la resistencia a cumplir las nuevas disposiciones, cuya conveniencia salta a la vista.

El propósito de la Ley es que todo boleto para espectáculos públicos lleve adherido un timbre de determinada cuantía. Se entiende que una cosa está adherida a otra cuando está unida o pegada a ella. Con la disposición del Gobierno de que la estampilla quede gravada o impresa en el mismo boleto en nada se viola la ley sino que se garantiza el cumplimiento obteniéndose un medio indestructible en la unión de la estampilla con el boleto.

La interpretación que el petente le da a las disposiciones de la Ley 22 de 1925 conforme a la cual su obligación se limita a adscribir timbres a los boletos, no armoniza con la que el Gobierno le da a esas disposiciones y que es en la que en todo caso debe prevalecer.

La creencia por parte del memorialista de que su deber se limita a proceder en determinada forma, según su criterio, no constituye un derecho adquirido y ni siquiera una mera expectativa.

Si el criterio del memorialista debiera prevalecer en este caso tendría que cumplir obligación correlativa al derecho que alega, cual es la de anular, para el efecto de hacerlos inservibles en lo sucesivo, los timbres pagados por él en los boletos de entrada.

Por las razones expuestas, el Poder Ejecutivo, considera que tampoco está justificada la segunda de las razones en que el memorialista apoya su petición.

Las medidas adoptadas por el Decreto 69 de este año, con el fin de garantizar la ordenada recaudación del impuesto de timbres sobre boletos de entradas a espectáculos públicos, no pone cortapisas a ninguna industria. La de espectáculos públicos no sufre perjuicios de ninguna clase, al ser el que se propone, los empresarios, han venido usando libremente y tienen el propósito de continuar haciéndolo en el futuro, sino que, como antes se ha dicho, les ofrece ventajas económicas inmediatas y hasta les facilitará controlar mejor el manejo de sus propios empleados, valiéndose para ello de la cooperación no deservida de los empleados de la Renta de Licencias.

Hay en el nuevo sistema una ventaja y es que ahora los impresores de esta ciudad podrán obtener el beneficio que para ellos representa la impresión de los boletos, porque antes han acostumbrado importarlos del exterior.

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado. Si los dueños de empresas de espectáculos públicos desean emplear boletos propios de ellos, porque así les conviene para el curso de sus negocios en los cuales el Gobierno no tiene por qué intervenir, pueden usarlos como entradas sino simplemente como boletos.

Distintos comunicados y públíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

EL SEÑOR ORSINI NO PAGARA IMPUESTO COMERCIAL EN LA IMPORTACION DE UN MOTOR

RESOLUCION NUMERO 155

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 155.—Panamá, Junio 16 de 1932.

El señor Luis Orsini, quien es dueño de una gran huerta de naranjas en el Distrito de Capira, solicita en memorial del 17 del mes de mayo último, que se declare exenta del pago del impuesto de importación la introducción de un motor marca DeLco Light que le es indispensable para dotar su finca de un sistema de irrigación permanente durante la época de verano, y para el alumbrado de la misma.

Estando como está interesado el Gobierno en fomentar por todos los medios de su alcance el desarrollo de las industrias nacionales, entre las cuales figuran en primer término la agrícola y la pecuaria, considera que es conveniente para el país que se conceda la franquicia solicitada por

el señor Orsini, puesto que por ese medio se logrará a la vez que la prosperidad de la finca de dicho señor, una enseñanza práctica que será de mucho provecho para las demás personas que están dedicadas a la agricultura o tienen el propósito de dedicarse a ella.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 119 de 1928.

SE RESUELVE:

Concedese exención del pago del impuesto comercial a favor del motor marca DELCO LIGHT que, para establecer un sistema de irrigación en su finca "Río Capira", va a importar al país el señor Luis Orsini.

Regístrese, comuníquese y públíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

LOS ROLLOS DE PELICULAS ACREDITADAS PARA SU REEXPORTACION, NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE IMPUESTOS

RESOLUCION NUMERO 156

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 156.—Panamá, Junio 17 de 1932.

En memorial de fecha 7 del mes en curso, el señor Roberto Trillo, actuando en calidad de representante de la empresa Radio Pictures of Panama, Inc., informa que el Army Motion Pictures Service de Quarry Heights, Zona del Canal, tiene celebrado contrato con la compañía que representa el señor Trillo, en virtud del cual ha principiado a recibir directamente desde New York dos rollos del noticiario semanal Pathé, edición en inglés, los cuales después de exhibidos deben ponerse a disposición del memorialista.

Agrega éste que tiene necesidad de revisar dichos rollos de películas, repararlos, embacarlos etc. para reexportarlos a otros clientes y que considera que como dichas películas no serán exhibidas en Panamá no es justo que queden obligados a pagar derechos consulares o de cualquiera clase.

Solicita, en consecuencia, que se dicte una resolución similar a la N° 79 del presente año dictada con motivo de solicitud hecha por una empresa local de cinematógrafo.

En caso no es igual ni semejante.

Ahora parece tratarse de mercancías o efectos que deben llegar en tránsito a Panamá y que no serán usados en territorio sujeto a la jurisdicción de la República.

El caso hay, pues, que resolverlo con arreglo a lo que disponen los artículos 94 y 95 del Código Fiscal. Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Los rollos de películas a que se refiere el representante de la Radio Pictures of Panama, Inc., no están sujetas al pago de impuesto siempre que se acredite que vienen para ser reexportados y que se llenen las formalidades del artículo 95 antes mencionado del Código Fiscal.

Regístrese, comuníquese y públíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

Labor en Agricultura y Obras Públicas

Solicitud y Concesión de Registro de Marca de Fábrica

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito el registro a favor de la sociedad "G. SENSAT, Hijos, de Barcelona, España, de una marca de fábrica consistente en las palabras

"G. SENSAT",

para proteger aceites de oliva.

La marca se usa generalmente como aparece en los facimitos adjuntos; pero los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier otro tamaño, color, combinación o forma, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaña:

El Poder respectivo; certificado de original registro; comprobante de pago de los impuestos; cuatro facimitos y un disco.

Panamá, 3 de Junio de 1932

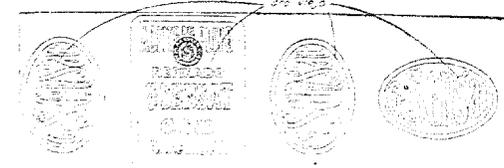
E. Jaramillo Ariles.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 14 de Junio de 1932.

Públiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDA.



GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

DIRECTOR: MIGUEL C. AVILES R.

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos de la Sria. de Hda. y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior (donde haya que pagar franqueo)
Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRIMER DESIGNADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Doctor RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Don GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera.—Casa particular: Calle 34.—(Manuel José Hurtado).—Exposición N° 22.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Don ENRIQUE GEENZIER

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10a. N° 2.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO.

Don DARIO VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle Primera N° 16.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Licenciado JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur N° 25.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS.

Doctor DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle Cuarta N° 30.

CONTENIDO:

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 169 de 15 de Junio

SECCION PRIMERA

- Resolución N° 203 de 13 de Junio
- Resolución N° 204 de 18 de Junio
- Resolución N° 205 de 18 de Junio
- Resolución N° 206 de 18 de Junio
- Resolución N° 207 de 18 de Junio
- Resolución N° 208 de 18 de Junio

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

- Resolución N° 154 de 16 de Junio
- Resolución N° 155 de 18 de Junio
- Resolución N° 156 de 17 de Junio

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Solicitud y Concesión de Registro de Marca de Fábrica

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad.

Sección de Correos y Telégrafos

Actuaciones del Registro Civil

Artículos y Edictos.

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN

Para Puerto Limón, C. R.	Jun. 14 "Simón Bolívar" ..	3 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Port-of-Spain, Trin. Barbados	Jun. 14 "Magdalena" ..	3 p. m.
Para Puerto Limón, C. R.	Jun. 15 "Saramacca" ..	10 a. m.
Para Curacao	Jun. 15 "Mataroa" ..	3 p. m.
Para Puerto Limón, C. R.	Jun. 15 "Quirica" ..	10 a. m.
Para Puerto Cabezas, Nic.	Jun. 17 "Cafala" ..	3 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Port-of-Spain, Trin. Barbados	Jun. 17 "Simón Bolívar" ..	3 p. m.
Para Kingston, Ja.	Jun. 17 "Cavias" ..	3 p. m.
Para Cartagena y Santa Marta...	Jun. 18 "Santa Marta" ..	3 p. m.
Para New Orleans, La. Directo...	Jun. 18 "Saramacca" ..	3 p. m.
Para Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, San Juan de Puerto Rico	Jun. 18 "Magallanes" ..	3 p. m.
Para Habana, Nueva York y Europa.	Jun. 20 "Santa Clara" ..	10 a. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Fort-de-France, Martinica y Pinar-Ribe, y Gua.	Jun. 21 "Flandre" ..	3 p. m.

CENTRO Y SUR AMERICA

Para Buenaventura y Guayaquil...	Jun. 16 "Odeawal" ..	10 a. m.
Para Paitia, Tumbaco, Guayaquil, Paitia, Trujillo, Callao, La Paz, Molle...	Jun. 18 "Santa Rita" ..	10 a. m.
Para Buenaventura, Tumbaco, Esmeraldas, Bahía y Manta	Jun. 18 "Manizales" ..	4.30 p. m.
Para Buenaventura Guayaquil, Paitia, Trujillo, Callao, La Paz, Molle...	Jun. 21 "La Paz" ..	10 a. m.
Para Centro América	Jun. 22 "Roland" ..	10 a. m.

CORREOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

De Curacao, Venezuela y Colombia..	Jun. 14 "Simón Bolívar"
De Europa y Nueva York	Jun. 15 "Arcón"
De Hong Kong a New Orleans, La. ...	Jun. 15 "Saramacca"
De Europa y Nueva York	Jun. 15 "Harry Luckembach"

SERVICIO INTERIOR (DESPACHO)

Para Bocas del Toro	Jun. 13 "Dora K" ..	3.30 p. m.
Para Bocas del Toro	Jun. 15 "Saramacca" ..	10.30 a. m.
Para David, Progreso y Puerto Arnuelles	Jun. "Barú" ..	4 p. m.
Para el Interior de la República	Lunes, Miércoles y Viernes	4 p. m.

SERVICIO INTERIOR (RECIBIDO)

Interior de la República	Lunes, Miércoles y Viernes ..	4 p. m.
Bocas del Toro	Martes y Viernes ..	4 p. m.
De Chiriquí	Viernes ..	4 p. m.

SERVICIO AEREO NACIONAL

ROUTE No 1. (Aeroplano): Todos los martes y jueves hasta las 8 horas de la noche, se recibe y despacha correspondencia aérea para AGUA-DULCE, CHITRE, SANTIAGO, LAS LAJAS y DAVID, lo mismo que la de la ROUTE No 2 (Anfibio) para COLON y BOCAS DEL TORO

ROUTE No 3. (Anfibio): El día 2 de cada mes (cuando no sea miércoles o viernes, que se transfiere para el día siguiente). Se recibe y despacha correspondencia aérea el día 1° hasta las 8 horas p. m. para SAN MIGUEL, GARACHINE y LA PALMA (Darién)

ROUTE No 4. (Anfibio) para COIBA, los lunes. Esta correspondencia se recibe y despacha los domingos a las 11 horas a. m.

Los aviones salen de nuestro Puerto Aéreo de Paitia a las 6 horas y 30 minutos de la mañana de los miércoles, viernes y lunes y regresan en la tarde de esos mismos días.

SERVICIO AEREO NUEVO ITINERARIO PERMANENTE

EXPRESO: Martes y Jueves: Recomendados 2 p. m. Ordinarios 3 p. m. Para Miami, (Fla.), Cuba, Jamaica, Colombia, Venezuela, Trinidad, Norte Brasil. (Vía Trinidad)

ORDINARIOS: Lunes y Viernes: Recomendados 7 p. m. Ordinarios 8 p. m. David (Chiriquí) Centro América, Méjico y Brownsville (Tex.)

CORREO COMBINADO: Viernes: Recomendados 7 p. m. Ordinarios 8 p. m. Para Puerto Barrios Guat., Belize, E. H., Méjico, Cuba y Miami (Fla.)

PANAGRA: Lunes y Jueves. Recomendados: 2 p. m. Ordinarios 3 p. m. Para Sur América, hasta Montevideo, Uruguay.

LEGADAS: P. A. A. I. De Brownsville Tex., Méjico Centro América y David (Chiriquí) a Paitia los Miércoles a las 3.30 p. m.

De Miami, (Fla.) Méjico, Cuba, Centro América y David, los Domingos a las 3 y 10 a Paitia.

EXPRESO: Lunes y Jueves a las 5 p. m. Procedente de Miami, Cuba Colombia, Venezuela y Trinidad.

PANAGRA: Jueves y Domingos a las 5.45 p. m. procedente de Sur Amé-

SECCION DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CORREOS AEREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

LINEA PAN-AMERICAN AIRWAYS, INC.

SERVICIO EXPRESO A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA VIA BARRANQUILLA Y KINGSTON

Los Martes a las 3 p. m. para Kingston, Miami, Chicago y Nueva York por esta vía, Barranquilla (interior de Colombia, por esta vía), Curacao, Maracaibo La Guaira, Maturin (interior de Venezuela por esta vía) y Port-of-Spain.

Los Sábados a las 3 p. m. para Kingston Miami, Chicago y Nueva York, (por esta vía) Barranquilla (interior de Colombia por esta vía).

SERVICIO ORDINARIO A COLOMBIA (SUR) Y A LA AMERICA DEL SUR

Los Miércoles y Sábados a las 3.15 p. m. para Buenaventura (interior de Colombia por esta vía), Tumaco, Guayaquil, Talara, Trujillo, Arequipa, Lima, Arica, Antofagasta, Santiago de Chile, Montevideo, Buenos Aires (por esta vía y Paraguay).

SERVICIO DIRECTO A DAVID (CHIRIQUI) CENTRO AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Los Martes y Sábados a las 8 p. m. para David, San José, C. R., Managua, San Salvador, Guatemala, Tela, San Lorenzo, (Honduras), Belise (Hond.), Veracruz (Mex.), Habana, Brownsville (Tex.) y Miami (Fla.). Nueva York y Chicago (por esta vía).

SERVICIO POR LA COLOMBO-ALEMANA SCADTA

Los Jueves a las 3.30 p. m. para Cartagena, Barranquilla, Interior de Colombia (vía Barranquilla), Sutatá (Chocó), Buenaventura (Interior de Sur de Colombia por esta vía).

LLEGADA DE CORREOS AEREOS

Los Miércoles y Sábados a las 5 p. m. de Brownsville y Miami, vía Habana, México, Centro América y David.

Los Martes del Uruguay, Argentina, Chile, Perú, Ecuador y Sur de Colombia.

Los Miércoles, el expreso de Miami, vía Jamaica y Colombia, inclusive Venezuela, Curacao y Trinidad.

Los Lunes de Colombia, por la SCADTA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

El importe de la publicación de un aviso o edicto en la Gaceta Oficial, debe adicionarse con el valor del número de ejemplares que el interesado necesite, a razón de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) por cada ejemplar.

PEDRO LOPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos
y Admor. de la Gaceta Oficial

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

NACIMIENTOS

(Junio 20)

Armando Virgilio Herrera
George Emilio de los Angeles
Pedro Emilio Ovando
Enrique Harbo
Alejandra Cole
Marta del Pilar Salazar
Edith Raquel Montenegro

Abdo Velázquez
Bertha Alicia Ortega
Alfonso Berroa
Alfredo Yanes
Nora Escobar

DEFUNCIONES

(Junio 20)

José Antonio Herrera O
Rogelio Harbo

LECCIONES DE INSTRUCCION CIVICA

Una de las lecciones cortas de Instrucción Cívica, dictadas a manera de conferencias analíticas por el Instructor Civil de la Policía de la Provincia de Colón, Sr. don Pablo E. Ranggel, sobre el tema:

"LA POLICIA Y SUS OBLIGACIONES EN LOS CASOS DE ARRAIGOS JUDICIALES"

Según el aparte segundo del artículo 23 de la Constitución Nacional, en la República de Panamá no podrá haber EN NINGUN CASO, detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, SALVO EL ARRAIGO JUDICIAL.

De conformidad con este principio constitucional, el Arraigo Judicial o Mandamiento de Ne Exeat, queda de hecho y de derecho, constituido como la única pena privativa de la libertad ciudadana, por causas u obligaciones puramente civiles, dentro del territorio de la República.

Y aunque la misión de la Policía en estos casos debiera limitarse únicamente a cumplir las órdenes que por escrito le impartan los Jueces de lo Civil, que son los únicos que pueden decretar el Arraigo Judicial, conviene que la Policía sepa y se dé cuenta en el cumplimiento de sus obligaciones, que el Arraigo Judicial es una pena, y que su ejecución no debería ser ordenada directamente por los Jueces del conocimiento como actualmente se hace, sino que debiera venir por intermedio del Gobernador como Jefe Supremo de Policía en las Provincias, a cuyo cuidado y responsabilidad están todos los privados de su libertad por mandatos judiciales, con el fin de evitarle responsabilidad a los Jefes de Sección o a los Oficiales de Guardia y las impertinencias que causan los Mandamientos de Habeas Corpus.

El artículo 1703 del Código Administrativo dice así: "La Policía debe vigilar, para que no sean eludidas por los reos, las penas que no sufran en las cárceles o en los establecimientos de castigos, como las de destierro, confinamiento, concierto, etc., y en caso de que algún reo viole la pena a que está sujeto, tomará la providencia que fuere de su resorte o lo someterá a la autoridad judicial si el hecho merece nuevo juzgamiento".

El Arraigo Judicial es la pena por medio de la cual el ciudadano que sea condenado a ella, NO PODRA SALIR DEL AREA DE LA POBLACION QUE EL TRIBUNAL LE SENALE, hasta nueva orden de la misma autoridad judicial que se la impuso, quedando por consiguiente en las mismas condiciones del confinado, concertado o desterrado, de que nos habla el artículo 1703 del Código Administrativo arriba transcrito.

Y es que la ejecución de las penas impuestas por las sentencias de los tribunales debe ser dispuesta por la Policía, según las órdenes e instrucciones que para ello reciba de la autoridad judicial que, según las leyes, corresponde mandar que se ejecute lo juzgado, tal como lo ordena el artículo 1702 del Código Administrativo.

Por eso el condenado a sufrir la pena de Arraigo Judicial, debe ser reconocido en las formaciones del servicio, por Jefes, Oficiales y Agentes, así como también por los miembros de la Oficina de Investigación con el fin de que pueda ser vigilado de cerca por la Policía y que se le pueda impedir que pase de los límites políticos territoriales a que debe limitarse por mandato judicial terminante.

No obstante que la violación de la pena de Arraigo, no tiene otra consecuencia que la de ser condenado al tenor de la demanda y al pago de costas, según lo ordena el artículo 345 del Código Judicial que procede en la materia, y a una multa del tres al seis por ciento de la deuda según que la demanda sea o no ejecutiva, la Policía debe tener en cuenta lo que dispone el artículo 370 del mismo Código Judicial que dice: "La sanción que establece el artículo 345 no podrá hacerse efectiva sino después de haberse notificado personalmente al arraigado el mandamiento de NE EXEAT. Pero desde el momento en que se dicta ese mandamiento el Arraigado queda sujeto a la vigilancia de la Policía y PUEDE SER DETENIDO PARA IMPEDIR QUE SE AUSENTE".

La detención que en este caso efectúa la Policía es simplemente de carácter preventivo y sólo debe hacerse antes de que el arraigado haya sido notificado personalmente del mandamiento librado en su contra por el Juez de la causa o para que sea reconocido por los Miembros de la Institución.

El condenado a sufrir Arraigo Judicial no debe presentarse a las estaciones del ferrocarril sin que sea interrogado por la policía, de qué causa le conduce a ese lugar; tampoco debe penetrar a los carros, naves y demás vehículos destinados al transporte con destino a otros Distritos o Corregimientos ni frecuentar los lugares, mercados o Estaderos en la Zona del Canal, sin ser requerido por la Policía, o con permiso del Juez.

Este requerimiento están obligados a hacerlo todos los Miembros del Cuerpo de Policía Nacional sin distinción de ninguna clase, en cumplimiento de su deber, para evitar que el mandato judicial sea burlado.

Y es que la Policía no puede alejarse del cumplimiento de la ley cuando dice "Artículo 1704 del Código Administrativo: La Policía presta auxilio y mano fuerte a las autoridades judiciales, para la ejecución de las providencias y órdenes que éstas dictan en conformidad con las leyes y en ejercicio de sus funciones".

Lo anteriormente expuesto, pues, son las obligaciones de la Policía en los casos de Arraigos Judiciales y conviene tener en cuenta que de su actividad depende la mayor seguridad y custodia de los mandatos de las autoridades que forman el Poder Judicial de nuestro país, por lo que nos parece deberse llamar la atención del servicio de vigilancia durante sus horas de servicio, para que en los casos en que tengan que vigilar a los condenados a sufrir el Arraigo Judicial,

SRIA. DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuviere correctas.

DARIO VALLARINO, Sr. de Hda. y Tesoro.

AVISO DE LICITACION

El día sábado 16 de Julio próximo se rematará en la Secretaría de Hacienda y Tesoro un carro automóvil de propiedad nacional, marca PACKARD, Limousine de lujo, Motor N° 65026.

Las propuestas serán verbales y se oirán pujas y repujas verbales que no bajen de B. 10.00 cada una. Base: B. 400.00.

Para ser postor se necesita haber depositado previamente el 10% de la base fijada al carro que se va a rematar, y será postura admisible la que cubra la base.

El remate comenzará al sonar en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana y continuará hasta que el carro sea rematado o hasta que se agoten las propuestas; pero el remate puede suspenderse en cualquier tiempo para ser continuado después a la hora que se señale al tiempo de la suspensión.

El carro automóvil será adjudicado provisionalmente al mejor postor por el sistema de martillo.

El carro puede ser examinado en el Garage de la Presidencia, durante las horas hábiles de cada día.

Panamá, 14 de Junio de 1932.

DARIO VALLARINO,

Secretario de Hacienda y Tesoro 30 vs.—6

AVISO DE LICITACION

Hasta el momento en que el reloj marque las tres de la tarde del día 21 de Junio de 1932, se recibirán en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas propuestas para el suministro del alumbrado público (en las calles, plazas, edificios y oficinas públicas) y el mantenimiento de contacto para el sistema de alarmas de incendio en la ciudad de Colón.

El proyecto de contrato y bases de la licitación pueden consultarse todos los días hábiles, en la expresada Secretaría.

La licitación será tramitada de acuerdo con las disposiciones de la Ley 68 de 1917, artículo 94.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

DAMASO A. CERVERA,

Panamá, 21 de Mayo de 1932. 30 vs.—25

AVISO

El suscrito, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, a quienes interese.

HACE SABER:

Que en virtud de ciertas modificaciones introducidas al pliego de cargos respectivo, la licitación sobre prestación de los servicios de beneficencia y construcción de un hospital moderno en la ciudad de Colón, ha sido postpuesta para el 29 de Junio próximo, en cuya fecha y hasta el momento en que el reloj marque las tres de la tarde, se recibirán las propuestas que se presenten.

El pliego de cargos puede consultarse en el Departamento de

Fomento de la Secretaría de Agricultura.

DAMASO A. CERVERA, Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Panamá, Mayo 27 de 1932.

30 vs.—19

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pocrí,

HACE SABER:

Que en poder del señor Benjamín Barrios natural del Sesteredo Jurisdicción del Distrito de Las Tablas, se encuentra depositado un toro como de seis años amarillito ahumado sin marca ni dueño conocido, el cual hace más de treinta días está dentro de su predio denominado "Penisque y Guandá". En cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA Oficial por el término de treinta días para el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer en tiempo.

Si en el término fijado no se presentare nadie a reclamarlo en forma legal, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Pocrí, Diciembre 7 de 1931.

El Alcalde,

RAMON MUÑOZ Q.

El Secretario,

Remigio Muñoz.

30 vs.—23

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, aviso al Público en General, que por Escritura Pública N° 437 de la Notaría Primera de este Circuito, del 16 de junio de 1932, he comprado el Establecimiento Mercantil Salón de Belleza Marinello de Madame Wisnor—Mme Wisnor's Marinello Beauty Shop—y que pasada la fecha señalada por la ley, no seré responsable de ningún crédito contra dicho Establecimiento Mercantil.

Panamá, Junio 21 de 1932.

HELENE ROSE RUCK.

3 vs.—1.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Eduardo Llorente y Nieto se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Fulgencio Tercero del Circuito.—Panamá, diez de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

Vistos: ...

En mérito de lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por los artículos 1619 y 1617 del Código Judicial, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

1. Que está abesta la sucesión testamentaria de Eduardo Llorente y Nieto desde el día diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos treinta y dos, fecha en que ocurrió su fallecimiento;

2. Que son herederos del causante, sus hijos legítimos, las señoras Ana Llorente de 18 años de edad, mujer, panameña, y de este matrimonio; Ana María Llorente, de 17 años de edad, panameña, y vecina de este distrito; y Rosa Llorente, mujer, de 13 años de edad, panameña y de esta localidad;

3. Que es legataria del causante, la señora María Ramos v. de Llorente.

4. Que es tutora de las menores Ana, Angela y Rosa Llorente, su madre legítima, la señora María Ramos v. de Llorente; y

5. Que es Albacea de la sucesión, el señor Doctor Francisco Llorente Pello.

SE ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la testamentación todas las personas que tengan algún interés en ella;

Que se tenga al representante del Fisco como parte en el juicio para los relativos a la liquidación y cobro que grava la mortuoria; y

Que se fije y publique el edicto ordenado por el artículo 1601 del Código Judicial.

Como el testador manifiesta en su testamento que el Albacea doctor Francisco Llorente Pello, es vecino de la ciudad de Valladolid, República de España, se ordena librar exhorto a la autoridad competente de allí, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores autorizándole para en el caso de que el señor Llorente Pello accente la asignación en él recaída bajo la gravedad del juramento le dé la posesión correspondiente del cargo de Albacea.

Tengase al doctor Julio J. Fábrega, como apoderado especial de la señora María Ramos v. de Llorente.

Cópiese y notifíquese.

L. SOSA.—J. Aristides Isaza, Secretario.

A fin de dar fiel cumplimiento a lo prescrito por el artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, doce de febrero de mil novecientos treinta y dos.

El Juez,

L. SOSA.

El Secretario,

J. Aristides Isaza.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, por el presente, cita y emplaza a William Frank Thompson, ciudadano norteamericano, mayor de edad, comerciante y de este vecindario para que se presente al Tribunal por sí o por medio de apoderado debidamente constituido a estar a derecho en el juicio arbitral que contra él ha propuesto Benjamín Bennett, por medio de su procurador Paul Herrera G., advirtiéndole que si así no lo hubiere dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en periódico de la localidad, si lo hubiera o de cualquier otro lugar se nombrará un defensor con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy trece de Abril de mil novecientos treinta y dos y se entrelazará contra él al intercedido para su publicación en un periódico por cinco veces consecutivas.

El Juez,

PEDRO N. VILLALBA.

El Secretario,

R. A. Groom.

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de San Lorenzo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jorge Martín, vecino de esta población, se ha depositado un novillo de color amarillo, como de un año y medio de edad señalado a su dueño con un hueso

horqueta y un pequeño rabaque por encima en una oreja; y una especie de campanilla por debajo y horqueta en la otra; herrado a fuego (IH), el cual fué denunciado y presentado a este Despacho por el señor Elías Cuevas, vecino del Corregimiento de Boca del Monte de esta Jurisdicción, por encontrarse vagando dicho animal, sin dueño conocido en la finca del señor Wenceslao Alvarez R. denominada los "Corrales" desde hace un año mas o menos.

En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Parágrafo V Capítulo III. Título III. Libro III del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía, para que sirva de formal notificación al que se crea con derecho al referido semoviente se presente a hacer su reclamo oportunamente, y de no, será rematada por el señor Tesorero Municipal. Copia de este edicto será enviado a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Herconcitos, Junio 10 de 1931.

El Alcalde,

ANTONIO CUEVAS.

El Secretario,

A. Martínez.

30 vs.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Gualaca al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Noe Cubilla vecino de este Distrito se encuentra depositada una novilla de color hosca oreji balla como de un año de edad, poco mas o menos y sin marca ni a fuego ni a sangre, no teniendo este animal ninguna otra particularidad natural ni artificial que pueda describirse.

Esta novilla se encuentra vagando en las propiedades del denunciante y depositario Noe Cubilla en el harrío de los Higuerones de esta vecindad sin que se la conozca dueño alguno.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal, se presente a esta Alcaldía hacerlo valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugares visibles de esta Alcaldía, por el término de treinta días hábiles y en los lugares públicos más concurridos de esta localidad; copia de él se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial vencido el expresado término sin que haya mediado reclamo alguno, dicho animal será avaluado y vendido en subasta pública por el Sr. Tesorero Municipal de este Distrito, conforme lo ordena el artículo 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

ESPINO DE OBALDIA V.

El Secretario,

D. Samudio D.

30 vs.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Camuñedo, con residencia en Vijagua, se encuentra depositado un caballo mero suizo, como de dos años y medio, marcado así "W" en el caballo se encontró vacando por Chirán sin conocerse dueño alguno.

Para dar cumplimiento a los artículos 1601 y 1602 del C. Administrativo, se fija el presente edicto por el término de treinta días y copia de él, se envía al señor Secretario de Gobierno, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

David, Octubre 2 de 1931.

El Alcalde,

C. CORDOBA R.

El Secretario,

E. Gutiérrez G.

30 vs.—4

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N° 692

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 26 DE JUNIO DE 1932

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00
1,074	Total.....	B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

IMPORTANTE

LEY 12 DE 1931

(DE 5 DE ENERO)

Artículo 5°.— Todo aviso civil, judicial o administrativo, que deba publicarse por mandato de la ley una sola vez, debe ser publicado precisamente en la "Gaceta Oficial", para que surta sus efectos; y todo aviso que por el mismo mandato debe publicarse varias veces, debe aparecer por lo menos una vez en la "Gaceta Oficial" para los mismos fines.

(Gaceta Oficial, No. 9949 de 7 Marzo de 1931)

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito.

HACE SABER:

Que en poder del señor José Manuel Alcántara se encuentra depositado un caballo rosillo colorado caete, dos patas calzadas de blanco, las de atrás, castrado, marcado a fuego así: . . . o sea una circunstancia con su diámetro. Dicho animal ha sido denunciado como bien mostrenco.

Para que en cumplimiento a lo que dispone el Título III, Capítulo III, Parágrafo V del Código Administrativo, el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este aviso en lugar visible de este Despacho y copia auténtica se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Antón, 20 de Julio de 1931.

El Alcalde,
DOMINGO J. GONZALEZ.

30 vs.—28

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Veneciano Alvarez R., se encuentra depositada una novilla, como de dos años de edad, color rososa, completamente mostrenca y sin tener dueño conocido, denunciado por el mismo como bien vacante y mostrenco, la que se encuentra pastando hace más de un año en su finca denominada Los Corrales. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1909 y 1911 del Código Administrativo se fija el presente en lugar de costumbre de esta Oficina y copia de él será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Horconcitos, Enero 25 de 1932.

El Alcalde,
ANTONINO CUEVAS G.

El Secretario,
A. Martinez.

30 vs.—26

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1907

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
Y MIEMBRO DE LA
AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros. Expide Cartas de Crédito. Cheques Viajeros y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO, RECONOCIENDO UN
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCION:
POR TELEGRAFO:
"BANCONAL"
POR CORRE APARTADO 787

CLAVES EN USO:
A. B. C. 5ª Y 6ª EDICION
BENTLEY, LIEBER Y PETERSON

ENRIQUE LINARES
GERENTE